



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 057 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 16 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 128-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 marzo de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

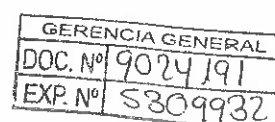
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, del Memorando N° 1202-2024-GRJ/SG, de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2024-GRJ/GR, a través de la cual se declara la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS de la: "Ejecución del saldo de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricran – Abra Cayán – Yauli – Pacan – Emp. Pe – 3S a Jauja, región Junín –III Etapa";

Que, de Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2024-GRJ/GR, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se dispone remitir copias a los órganos competentes a fin de que procedan conforme a las normas de contrataciones del Estado y las disposiciones internas de la entidad;

Que, de la Opinión Legal N° 33-2024-GRJ-ORJ, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que se realicen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	Presidente del Comité de Selección	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
GONZALES QUISPE FRANK	47369737	Primer Miembro del Comité de Selección	Psj. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.
PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	42180179	Segundo Miembro del Comité de Selección	Av. Alameda la Marginal N° 312 MZ 26, Rio Negro, Satipo, Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.



Gobierno Regional de Junín



La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, según se tiene el expediente administrativo el 29 de diciembre del 2023, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, las bases de la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS-1 convocada para la "Ejecución del saldo de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo – Antacucho – Ricran – Abra Cayán – Yauli – Pacan – Emp. Pe – 3S a Jauja, región Junín –III Etapa";

Que, siguiendo esa línea de hechos, del 30 de diciembre del 2023 al 11 de marzo del 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones. En ese sentido, el 01 de marzo del 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas. Dentro de ese contexto, el 06 de marzo del 2024 el participante Invertir Constructores S.A.C presento ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos de pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos de Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 09-2024/DG, de fecha 10 de marzo del 2024, mediante el cual advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba el estudio de suelos desde la etapa de convocatoria;

Que, dentro de ese contexto, el Comité de Selección a través del Informe Técnico N° 06-2024-GRJ-CS/LP 24, de fecha 15 de abril del 2024, comunica que en atención al Informe IVN N° 039-2024/DGR, se declare la nulidad de oficio conforme a lo manifestado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;



Gobierno Regional de Junín



Que, bajo tal contexto, del Informe IVN N° 039°-2024/DGR, de fecha 10 de marzo del 2024, se aprecia que la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado advierte que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no cuenta con el estudio de suelos desde la etapa de convocatoria, documento que debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE;

Que, estando a lo señalado el Comité de Selección advierte que al no haberse efectuado la publicación del expediente técnico se contravino los principios de transparencia y publicidad, por lo que resulta necesario declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 24-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la Dirección de Gestión de Riesgos;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección —RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro) y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)- procedimiento de selección Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS-1 convocada para la "Ejecución del saldo de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricran – Abra Cayán – Yauli – Pacan – Emp. Pe – 3S a Jauja, región Junín –III Etapa".

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) "Las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en



Gobierno Regional de Junín



el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la transparencia y la publicidad. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.

Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, el 06 de marzo del 2024 el participante INVERTIR CONSTRUCTORES S.A.C presento ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un*





Gobierno Regional de Junín



deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2024-GRJ/GR, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 24-2023-GRJ-CS-01 – convocada para la “Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa”;

Que, en ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración de los principios de transparencia y publicidad, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Dicha presunta afectación se encuentra subsumida en lo dispuesto en el artículo 9 de la referida norma, el cual regula las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta;



Que, de acuerdo con lo señalado, dichos sujetos son responsables de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como de supervisar la ejecución del contrato y su adecuada conclusión. Para ello, deben actuar con eficiencia y bajo un enfoque de gestión por resultados, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos de cada contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 antes citado. Esta disposición impone un deber funcional que los servidores públicos deben observar durante todas las etapas del proceso de contratación;

Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el requerimiento para la contratación de obras debe contener una descripción técnica precisa y objetiva, e identificar los riesgos previsibles que podrían ocurrir durante la ejecución. Tales obligaciones buscan asegurar la idoneidad del expediente técnico y la correcta ejecución del contrato en beneficio del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 818-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 29 de diciembre del 2023, se conforma el comité de selección que tendrá a su cargo la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS-1-Primera convocatoria cuya descripción del objeto es : “Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa” con CUI 2329618, el cual está integrado por:



Gobierno Regional de Junín



N°	MIEMBROS TITULARES	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TÉCNICO/OEC
01	VEJARANO PEREZ RONY PAOLO	80402001	Gerencia Regional de Infraestructura	CONOCIMIENTO TÉCNICO
02	GONZALES QUISPE FRANK	47369737	Sub Gerencia de Estudios	CONOCIMIENTO TÉCNICO
03	PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	42180179	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
N°	MIEMBROS SUPLENTE	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TÉCNICO/OEC
01	PINEDA DE LA CRUZ FRANCO JAVIER	23274702	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras	CONOCIMIENTO TÉCNICO
02	CAMAYO CERRON PABEL	47893043	Sub Gerencia de Obras	CONOCIMIENTO TÉCNICO
03	MANUEL MAXIMILIANO RICAPA	40415906	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

Que, mediante Memorando N° 1548-2023-GRJ/SGO de fecha 29 de diciembre del 2023, se aprueba las bases de la Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS- (Primera Convocatoria) cuyo objeto es la: "Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa" con CUI 2329618, con un valor referencial de S/. 186.273,037.72;

Que, mediante Reporte N ° 13-2024-GRJ-CS/LP 24 de fecha 19 de enero del 2024 se remitió las consultas y observaciones a las bases administrativas de la Licitación Pública N° 24 – 2023-GRJ-CS-(Primera Convocatoria) a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín;

Que, no obstante, en el presente caso, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 039-2024/DGR, de fecha 10 de marzo del 2024, mediante el cual se advierte que el expediente técnico de obra publicada en el SEACE no se encontraba el estudio de suelos desde la etapa de convocatoria, precisa que dada la relevancia de la información que contendría el mencionado documento debió ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE, desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/u observaciones. En tal sentido, señala que al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico completo se contravienen los principios de transparencia y publicidad, recomendando en tal virtud la **declaratoria de nulidad** conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de ese contexto, el Comité de Selección, a través del Informe Técnico N° 06-2024-GRJ-CS/LP24, de fecha 15 d abril del 2024, comunica que, en atención al Informe IVN N° 039-2024/DGR, se declare la nulidad de oficio conforme a lo manifestado por el Organismo Supervisor del Estado;

Que, de manera concordante con ello, en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que “las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georeferenciación, en obras y consultorías de obras”;

Que, bajo tal contexto del Informe IVN N° 039-2024/DGR, de fecha 10 de marzo del 2024, se aprecia que la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado advierte que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE **no cuenta con el estudio de suelos** desde la etapa de convocatoria, documento que debe ser difundido obligatoriamente en la Entidad a través del SEACE, con la publicación del expediente técnico desde la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/u observaciones. Tampoco cumplió con publicar el expediente técnico completo lo cual contraviene los principios de transparencia y publicidad;



Que, en ese sentido, se debe tener presente del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 06-2024-GRJ-CS/LP 24 del Comité de Selección y considerando que se encuentra acreditada la vulneración y el incumplimiento de sus funciones de los servidores civiles miembros del comité de selección conformado por: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro y Subgerente de Estudios), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro) de la: “Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo – Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa” con CUI 2329618, como consecuencia de la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones resulto la declaratoria de **NULIDAD** del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 024- 2023-GRJ-CS, Primera Convocatoria y se **RETROTRAJO** a la etapa de convocatoria;

Por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “Las demás que señale la ley”. Esta disposición sería aplicable en tanto que su actuación habría contravenido lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 30225, al incumplir los deberes de diligencia, supervisión y legalidad exigidos por la normativa en los procedimientos de contratación pública;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC1, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de los funcionarios: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro) miembros del comité de selección de la "Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa" con CUI 2329618. Al **NO** haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo las mismas;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Que, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **FRANK GONZALES QUISPE** (Primer Miembro), y **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) de la: "Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa" con CUI 2329618, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 300572;

Que, La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente)**, **FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro)**, y **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)**, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, FRANK GONZALES QUISPE Y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**”; al momento de los hechos que se les imputan;

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo



Gobierno Regional de Junín



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- 
- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
 - b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
 - c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
 - d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: públicos **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)** en su condición de miembros del Comité de Selección de la "Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa" con CUI 2329618", al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), FRANK GONZALES QUISPE (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)** en su condición de miembros del Comité de Selección de la "Ejecución del saldo de la obra-Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE-22 a Palca – Tapo –Antacucho – Ricrán – Abra Cayán – Yauli – Pacán – Emp Pe-3S a Jauja, región Junín – III Etapa" con CUI 2329618", así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

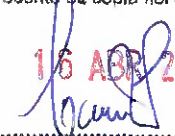
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, FRANK GONZALES QUISPE, y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**), y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 ABR 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL